

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 010-2017
(de 21 de noviembre de 2017)

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 4-2014 sobre criterios aplicables para la imposición de sanciones por mora en la presentación de información requerida por esta Superintendencia”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 16, numeral 16, son atribuciones de carácter técnico del Superintendente imponer las sanciones que correspondan por la violación a las disposiciones de la Ley Bancaria o de los Acuerdos que la desarrollen;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Bancaria la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 91, numeral 3 de la Ley Bancaria, todos los bancos deberán enviar a la Superintendencia en el plazo y en la forma que ésta prescriba cualquier información que se requiera y con la frecuencia que ésta determine;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley Bancaria, el Superintendente está facultado para imponer las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la Ley Bancaria y de las leyes y Acuerdos que la reglamentan y modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 185, numeral 2, literal d de la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá imponer multas de hasta quinientos mil balboas (B/. 500.000.00) por violación a las disposiciones del Título III, Capítulo IX, que trata de los documentos e informes;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017 la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria o autorizados por ley para ejercer el negocio de fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en la ley y las normas que la desarrollan, así como velar por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso;

Que acorde a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 21 de 2017, corresponderá a la Superintendencia de Bancos sancionar las violaciones a lo establecido en dicha Ley, sus

reglamentos o en cualquier otra norma en materia fiduciaria o en otros aspectos que la desarrollen;

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 13 del artículo 6 de la Ley 21 de 2017, son atribuciones del Superintendente imponer las sanciones que correspondan por la violación o incumplimiento de las normas o reglamentos que rigen la materia fiduciaria;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 21 de 2017, la Superintendencia está facultada para solicitar al fiduciario los documentos e informes acerca de sus operaciones, actividades y de todos los fideicomisos en que actúe, aun cuando se trate de fideicomisos que se hayan sujetado en su ejecución a una ley extranjera. Esta información deberá remitirse a la Superintendencia en el plazo y en la forma que esta prescriba;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 21 de 2017, el Superintendente está facultado para imponer las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de dicha Ley y sus reglamentos, según la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, modificado por el artículo 123 de la Ley 21 de 2017, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a los bancos, a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas; a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico; a las empresas de remesas de dinero; a las casas de cambio; al Banco de Desarrollo Hipotecario; al Banco Hipotecario Nacional y a las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda;

Que mediante el Acuerdo No.12-2002 de 11 de diciembre de 2002, se establecieron los criterios para la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de Informes, Átomos, Tablas BAN y/o documentos que hayan sido requeridos previamente por disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia;

Que mediante Acuerdo No. 4-2014 de 8 de julio de 2014, se actualizan los criterios aplicables para la imposición de sanciones por mora en la presentación de información requerida por la Superintendencia de Bancos;

Que mediante la Resolución General No. SBP-RG-0002-2017 de 18 de mayo de 2017 se actualizan los requerimientos respecto al contenido, forma y frecuencia del envío de información a la Superintendencia;

Que mediante la Resolución General No. SBP-RG-0003-2017 de 22 de agosto de 2017 se establecen los requerimientos de información a presentar por parte de los otros sujetos obligados financieros de la Superintendencia en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No. 4-2014, a fin de establecer un procedimiento abreviado para la imposición de sanciones por mora en la información remitida por los bancos y empresas fiduciarias.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El artículo 4 del Acuerdo No.4-2014, queda así:

ARTÍCULO 4: SANCIONES POR MANDATO DE LA LEY 23 DE 2015.

Tratándose de mora en la presentación de información que deban remitir los bancos, fiduciarias y demás sujetos obligados a esta Superintendencia por mandato de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, se aplicarán las sanciones que establezca la precitada Ley y las normas que la desarrollan.

ARTÍCULO 2: Se adiciona el artículo 4-A al Acuerdo No.4-2014 de 8 de julio de 2014, así:

ARTÍCULO 4-A: PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR MORA EN LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Para los efectos de los artículos 2, 3 y 4 del presente Acuerdo, cuando se trate de mora en la entrega de la información, la Superintendencia impondrá las sanciones que correspondan a través del siguiente procedimiento:

1. La Superintendencia remitirá al banco, empresa fiduciaria o demás sujetos obligados, a través de la Gerencia de Control de Calidad (soporte de bancos), una comunicación previa, mediante la cual se pondrá en conocimiento de la entidad, del inicio del proceso sancionatorio y se solicitarán las explicaciones de las circunstancias que ocasionaron el retraso en la entrega de la información, adjunto a las cuales podrán aducir y/o aportar la documentación o evidencias que justifiquen sus descargos.
2. Una vez recibida dicha comunicación por parte de la Superintendencia, el banco, empresa fiduciaria o demás sujetos obligados, contarán con un plazo de tres (3) días hábiles para brindar las explicaciones que tuviera a bien remitir.
3. Si dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, el banco, empresa fiduciaria u otros sujetos obligados, no remite tales explicaciones, se procederá con la sanción correspondiente.
4. Una vez recibida las explicaciones por parte del banco, fiduciaria o demás sujetos obligados la Superintendencia de Bancos, a través de la Dirección correspondiente, evaluará si las mismas constituyen razones suficientes que permitan considerarlo un evento de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la mora en la presentación de la información.
5. Si la Superintendencia de Bancos considera que la mora es justificada, así lo hará saber al banco, fiduciaria o demás sujetos obligados, mediante nota.
6. Si la Superintendencia de Bancos considera que la mora no es justificada, impondrá, sin más trámite, la sanción que corresponda mediante Resolución.
7. Las comunicaciones y notificaciones a que se refiere este artículo, con excepción de la resolución final, se realizarán a través de nota escaneada (vía de correo electrónico), directamente con el oficial de cumplimiento o la persona que haya sido designada por el banco, la empresa fiduciaria u otros sujetos obligados y comunicado por escrito a esta Superintendencia.

Este tipo de sanciones por mora sólo admitirán recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 3: Se adiciona el artículo 4-B al Acuerdo No.4-2014 de 8 de julio de 2014, así:

ARTÍCULO 4-B: PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR ENTREGA DE INFORMACIÓN CON ERRORES.

Cuando se trate de remisión de información con errores, se aplicará el mismo procedimiento indicado en el artículo anterior. En el término concedido para presentar las explicaciones, el banco, la empresa fiduciaria o demás sujetos obligados podrán aportar y/o aducir pruebas.

En aquellos casos que el banco, empresa fiduciaria o demás sujetos obligados justifiquen o subsanen la deficiencia en el término concedido y la Superintendencia así lo admita, se le informará mediante nota.

En los casos en que no se justifique la actuación del banco, empresa fiduciaria o demás sujetos obligados se impondrá la sanción correspondiente, mediante Resolución, que será notificada al Gerente General o apoderado de la entidad, según sea el caso.

Este tipo de sanciones por mora sólo admitirán recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 4: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

L. J. Montague Belanger

Nicolás Ardito Barletta